



Facultad de Derecho

La Evolución de la Responsabilidad Civil Ambiental: Estudio comparado entre Francia y España.

Nicolas Floquet Gomez

2018-2019, 4º E-1 BL- Francés

Derecho Civil

Tutora: Pilar de la Osa

Palabras clave: Estudio comparado derecho medio ambiental Francia España

Keywords: Comparative study French Spanish environmental law

Resumen: La responsabilidad civil por daños medioambientales ha tenido una gran evolución en los últimos 30 años. Así, tanto por las grandes catástrofes que provocaron el derrame de toneladas de crudo en las costas europeas, como por la voluntad de la población de que se garantice el derecho a gozar de un medioambiente saludable, se crearon regímenes de responsabilidad para tratar de reparar el daño producido. En base a la regla de « quién contamina, paga » la Union Europea creó un régimen de responsabilidad especial por daños ambientales. Este texto es innovador, pero a su vez carece de ciertos elementos esenciales para garantizar la protección del medioambiente.

Abstract: The evolution of environment's Civil liability took a huge consideration in the last 30 years public debate. The origin of this emergent phenomenon is firstly, the lot of Spillage of crude oil in the European coast and other chemical accidents, secondly, the wishes of population to enjoy a healthy environment for the present and future generations. Both of them lead to the creation of a responsibility plan to prevent and repair damages. The European Union create that plan originally in 2000, based in the principle of prevention, polluter pays. This innovating text law is ambitious but also lacks certain essential elements.

Índice

Índice de abreviaturas-----	5
Introducción-----	6
Capítulo 1 - La difícil puesta en marcha de un régimen indemnizatorio común antes de la Directiva de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales -----	10
1.1 La responsabilidad civil por daños ambientales de carácter especial del Siglo XX.-----	10
1.1.1. Responsabilidad civil de energía nuclear (inspirado en el Convenio de París de 1960) que se materializa en la Ley 25/1964, de 29 de abril , sobre Energía Nuclear y su reglamento de aplicación de 1967 -----	15
1.1.2. Convenio de Bruselas sobre Responsabilidad Civil por Daños en Aguas de 1969 -----	16
1.1.3 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 1972 -----	17
1.1.4. El origen del principio de «quién contamina paga»-----	19
1.1.5. IV Programa de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente (1987) -----	21
1.1.6. Declaración de Río de 1992-----	22
1.1.7. La Sentencia del Tribunal Supremo que destaca el concepto de Medio Ambiente « antropocéntrico » en base al artículo 45 CE-----	23
1.1.8. Libro Verde de 1993 sobre reparación del daño ecológico-----	23
1.1.9. Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental del 2000 -----	26

Capítulo II: Aplicación de la Directiva 2004/35 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales -----	28
A. La introducción de la Directiva 2004/35 por la normativa francesa -----	29
B. La Ley de 2007 sobre responsabilidad medioambiental de 2007 y la Ley de responsabilidad civil 2008 -----	31
I. La Ley de Responsabilidad Medioambiental de 2007 -----	31
1. Ámbito material -----	31
2. Ámbito subjetivo -----	34
3. La categorización de actividades y su diferente régimen de responsabilidad ---	35
4. Ámbito temporal de la Responsabilidad ambiental -----	35
5. Causalidad entre actividad del operador y la producción o amenaza al daño ---	35
6. El carácter objetivo de la responsabilidad-----	36
II. La Ley relativa a la responsabilidad medioambiental francesa -----	37
1. Ámbito de aplicación -----	37
2. La prevención de los daños ecológicos-----	38
Capítulo IV: Eficacia y Aplicación del Régimen de Responsabilidad Civil Ambiental, una interpretación extensiva de la directiva de 2004/35/CE sobre la responsabilidad ambiental -----	39
Conclusiones-----	43
Bibliografía-----	46
Jurisprudencia consultada -----	53

Índice de abreviaturas

CC: Código Civil

CdC: Corte de Casación (Instancia de casación francesa)

CE: Constitución Española de 1978

CP: Código Penal

BOE: Boletín Oficial del Estado

LRM: Ley de Responsabilidad Medioambiental

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

Introducción

Hace 25 años, en 1992, la *Union of Concerted Scientists*¹ y más de 1.700 científicos independientes, entre los cuales se encontraban la mayoría de Premios Nobel de Ciencias, firmaban el *World Scientists' Warning to Humanity*. Estos científicos exhortaban a que la humanidad frenara la destrucción del medio ambiente y advertían: «*Si queremos evitar grandes miserias humanas, es indispensable que opere un cambio profundo en nuestra gestión de la Tierra y de la vida que trae*». En su manifiesto, los firmantes mostraban que los seres humanos se encontraban enfrentados con el mundo natural. Transmitían sus inquietudes sobre los daños actuales, inminentes o potenciales causados al planeta Tierra, entre los cuales figuraban la disminución de la capa de ozono, la escasez de agua dulce, el deterioro de la vida marina, las zonas muertas de los océanos, la deforestación, la destrucción de la biodiversidad, el cambio climático y el crecimiento continuo de la población humana. Afirmaban que se debería proceder urgentemente a cambios fundamentales con el fin de evitar las consecuencias si mantenemos nuestro comportamiento actual.

Han pasado ya 20 años desde el llamamiento y las conclusiones no son muy optimistas. Desde 1992, salvo la estabilización del deterioro de la capa de ozono estratosférica, la humanidad no solo ha fracasado en el cumplimiento de avances suficientes para resolver los desafíos ambientales anunciados, sino que es inquietante observar que gran parte de ellas se han agravado considerablemente. Es particularmente preocupante la trayectoria actual del cambio climático debido al aumento de gases de efecto invernadero liberados por la combustión de energías fósiles, la deforestación y la producción agrícola, en particular por la emisiones liberadas por la cría de rumiantes de carnicería². Además, hemos provocado un fenómeno de extinción masiva, el sexto en aproximadamente 540 millones de años que, transcurrido éste primero, numerosas formas de vida podrían desaparecer totalmente, o encontrarse al límite de la extinción de aquí a que termine el siglo.

¹ Appeal of the Union of Concerted Scientists, November 1992, «World Scientists' Warning to Humanity». (Disponible aquí: <https://www.ucsusa.org/sites/default/files/attach/2017/11/World%20Scientists%27%20Warning%20to%20Humanity%201992.pdf>). Última consulta: 13.01.19)

² Laorden, C., «No podemos seguir comiendo carne como hasta ahora». *El País*, 17/11/2017. (Disponible aquí: https://elpais.com/elpais/2017/11/15/planeta_futuro/1510746923_664876.html). Fecha de última consulta: 13.01.19.

Ponemos en peligro nuestro porvenir rechazando moderar el intenso consumo material, pero geográfica y demográficamente desigual³. Fallando en poner límites adecuados al crecimiento de la población; en reevaluar el papel de una economía fundada en el crecimiento; reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero; en fomentar el uso de energías renovables; en proteger los hábitats naturales; recuperar los ecosistemas; detener la contaminación; poner fin a la pérdida de especies de la fauna y limitar la propagación de especies exóticas invasoras, la humanidad omite tomar medidas urgentes e indispensables para preservar nuestra biosfera.

La bajada rápida de sustancias destructivas de la capa de ozono⁴ en el mundo muestra que somos capaces de llevar a cabo cambios positivos cuando actuamos con determinación. Hemos logrado avances en la lucha contra el hambre y la pobreza extrema⁵. Entre otros avances notables, es destacable que gracias a las inversiones económicas: la educación de las mujeres (primeras afectadas por el analfabetismo⁶), se ha reducido rápidamente la tasa de fecundidad en numerosas zonas; se produce una disminución prometedora del ritmo de deforestación en ciertas regiones y se produce un crecimiento rápido del sector de las energías renovables. Hemos aprendido mucho desde 1992, pero los avances que se tendrían que realizar de manera urgente en materia de políticas ambientales, de comportamiento humano y desigualdades mundiales aún son insuficientes.

La transición hacia la sostenibilidad puede efectuarse bajo diferentes formas, pero todas exigen una presión por parte de la sociedad civil, campañas explicativas basadas en pruebas, así como un liderazgo político.

Para evitar una miseria generalizada y una pérdida catastrófica de biodiversidad, la humanidad debe adoptar una alternativa más sostenible ecológicamente que la *praxis* actual. Pues, esta recomendación ya se formuló por los mejores científicos del mundo hace más de veinte años y

³ Acosta, A., «La humanidad necesita 1,6 planetas Tierra para sobrevivir», *ABC*, 27/11/2016.

⁴ «La capa de ozono, en camino de recuperación», *El Mundo*, 11/09/2014. (Disponible aquí: <https://www.elmundo.es/ciencia/2014/09/11/54118b9622601dff148b4581.html>), Fecha de última consulta: 13.01.19.

⁵ ONU, «Acabar con la pobreza», 22/02/2019. (Disponible aquí: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/poverty/index.html>), Fecha de última consulta: 13.01.19.

⁶ Rosado, B.G., «Analfabetismo, una lacra que se ceba en las mujeres de todo el mundo, incluso en España». *El Mundo*, 24/01/2017. (Disponible aquí: <https://www.elmundo.es/yodona/lifestyle/2017/01/21/5881071522601d5a568b45b8.html>), Fecha de última consulta: 13.01.19.

no hemos escuchado su advertencia, en la mayoría de las materias. Pronto será demasiado tarde para evitar que nuestra trayectoria esté abocada al fracaso, ya que el tiempo corre. Debemos tomar en consideración, tanto en la vida cotidiana, como en las instituciones gubernamentales, que la Tierra (con toda la vida que alberga), es nuestro único hogar.

El periódico *Le Monde* ha establecido una lista de trece propuestas en una Tribuna publicada el 13 de noviembre de 2017⁷.

« 1° Anteponer la puesta en marcha de un sistema en el que las reservas protegidas estén conectadas entre ellas, correctamente financiadas y gestionadas, destinadas a proteger una proporción significativa de varios hábitats terrestres, aéreos y acuáticos;

2° Poner freno a la transformación de bosques, prados y otros hábitats originarios para preservar los servicios otorgados por la naturaleza;

3° Restaurar a gran escala las especies vegetales endémicas, en particular los paisajes forestales;

4° Restaurar el equilibrio natural animal reintroduciendo «super depredadores» en regiones que albergan especies endémicas, con el fin de restablecer los procesos y dinámicas ecológicas;

5° Desarrollar y adoptar instrumentos políticos adecuados para luchar contra la desaparición de la fauna, la caza furtiva ilegal, la explotación y el tráfico de especies amenazadas;

6° Reducir el malgasto de alimentos por la educación y la mejora de infraestructuras;

7° Promover un cambio del régimen alimenticio en favor de una comida esencialmente de origen vegetal;

8° Seguir reduciendo la tasa de fecundidad asegurándose que hombres y mujeres tengan acceso a la educación y a servicios de planificación familiar, particularmente en las regiones donde estos servicios están poco presentes;

9° Multiplicar las salidas al exterior de los niños con el fin de desarrollar su sensibilidad hacia la naturaleza, y, de manera general, mejorar la valoración que tienen del entorno natural en toda la sociedad;

10° Reducir la inversión en determinados sectores y terminar con la compra de ciertos productos para fomentar un cambio ambiental positivo;

⁷ Tribuna Colectiva, « *Le cri d'alarme de quinze mille scientifiques sur l'état de la planète* », *Le Monde* », 13.11.2017, Fecha de última consulta: 13.01.19. (Disponible aquí: https://www.lemonde.fr/planete/article/2017/11/13/le-cri-d-alarme-de-quinze-mille-scientifiques-sur-l-etat-de-la-planete_5214185_3244.html). La traducción realizada por Nicolas Floquet.

11° Concebir y promover las nuevas tecnologías ecológicas y centrarse en las fuentes de energía limpias, todo ello reduciendo progresivamente las ayudas a la industria energética basada en la utilización de combustibles fósiles;

12° Examinar nuestro modelo económico con el fin de reducir las desigualdades económicas y asegurar que los precios, las tasas y las políticas de incentivo tengan en cuenta el coste real de nuestros esquemas de consumo para el medio ambiente;

13° Fijar a largo plazo un índice de cantidad de población humana sostenible y científicamente defendible asegurando el apoyo de los Estados para alcanzar este punto de vital importancia ».

Capítulo 1 - La difícil puesta en marcha de un régimen indemnizatorio común antes de la Directiva de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales

1.1 La responsabilidad civil por daños ambientales de carácter especial del Siglo XX.

La regulación jurídica de los daños ambientales no ha sido tarea fácil en España y en Europa. Si bien en Derecho Comunitario existió, durante años, la firme intención por parte de la Comisión de establecer un régimen jurídico para los mismos, la complejidad técnica de la materia, la diversidad de visiones entre los Estados y la oposición de algunos de ellos, así como las posibles reticencias de los sectores empresariales afectados por esta regulación. Estos, entre otros factores, provocaron que hasta el año 2004 no culminara la adopción de un régimen comunitario de responsabilidad por daños ambientales.

En efecto, en 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas presentó una Propuesta de Directiva sobre la Responsabilidad Civil como consecuencia de los daños y perjuicios causados al medio ambiente originados por residuos. Esta Propuesta no establecía un régimen de responsabilidad de carácter general y ni siquiera regulaba todos los daños causados por residuos, pues quedaban excluidos los residuos nucleares y los daños por hidrocarburos.

A esta Propuesta siguió, en 1993, el Libro Verde sobre Reparación del Daño Ecológico y, en el año 2000, el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental, que optaba por la adopción de un sistema dual de responsabilidad: un régimen de responsabilidad objetiva para las actividades inherentemente peligrosas y un régimen de responsabilidad por culpa para los daños derivados de actividades no peligrosas.

Finalmente, en 2004, se aprobó la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales, que consta de 21 artículos y 6 Anexos, y cuyo contenido se debía incorporar al derecho interno de los Estados miembros antes del 30.4.2007. Se trata, no de una Directiva de armonización total, sino de una Directiva de mínimos, por lo que los Estados

miembros pueden adoptar disposiciones más rigurosas en materia de prevención y reparación de los daños medioambientales (art. 3.2). »⁸

DIEZ-PICAZO define el Derecho Ambiental como un « conjunto de elementos que determinan las características de un lugar, tales como el aire, el agua, la flora y la fauna, el suelo, la gea, el paisaje y otras que contribuyen al goce de los bienes de la naturaleza como el silencio y la tranquilidad». ⁹

Los supuestos de responsabilidad civil medioambiental se remontan al Derecho Romano ¹⁰. Ciertamente es sin embargo que se tenía un enfoque hacia una protección de la propiedad, y la protección de intereses privados en manos de los particulares. En España, los precedentes pre-modernos fueron cuatro: el Fuero Juzgo (1222), el Fuero Real (1250), las Partidas de 1290, y el Fuero Viejo de Castilla (1356). De estos antecedentes se destaca que no incluyen un enfoque ambiental, tanto en cuanto lo podríamos considerar hoy en día, sino que se limita a la protección de los intereses y derechos particulares constituyendo un sistema de protección de propiedad más que normas protectoras del medio ambiente¹¹.

Con la llegada del primer Código Civil, no se produce una consolidación y ampliación del Derecho Romano, simplemente se limita a recogerlo en torno a la protección de los derechos individuales, referidos sobre todo a la propiedad. No se recoge el concepto de medio ambiente como bien colectivo.

Antes de la Directiva, dos Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han reconocido un daño ambiental. La primera de ellas, es la sentencia « López Ostra » de 1994¹².

⁸ Gómez Pomar, F. y Gil Saldaña, M. - *Responsabilidad por daños al medio ambiente y por contaminación de suelos: Problemas de relación* - Universidad Pompeu Fabra, 2015, pág. 13.

⁹ Díez-Picazo, L., « *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* », Tomo III, Madrid, 1995, p. 203.

¹⁰ Fernández Gimeno, J.P. y Gamborino Martínez, G., Capítulo 1: El medio ambiente: conceptos generales. *Derecho Ambiental Español*. Ed: Tirant lo Blanc, Valencia 2001, pág. 12.

¹¹ Fernández Gimeno, J.P. y Gamborino Martínez, G. “El medio ambiente: conceptos generales”, en “*Derecho Ambiental Español*”, *op.cit.* pág. 13.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, López Ostra vs. España, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Asunto nº 41/1993/436/515.

En este caso, se trataba de un vecindario de Lorca (Murcia) que tuvo problemas de salud a causa del desprendimiento de gases y humos por una plantilla de tratamiento de residuos. Esta planta de residuos además empezó a funcionar antes de tener las licencias pertinentes, recibió subvenciones para su construcción. La planta tiene errores de construcción, que causaron el desprendimiento de gases y malos olores ocasionando problemas de salud a varios vecinos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera como derecho aplicable los siguientes artículos de la Constitución Española:

El artículo 15, que ampara el derecho a la vida e integridad física y moral; el artículo 17.1, que ampara el Derecho a la libertad y seguridad; el artículo 18 que ampara el Derecho al honor y a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio; así como el artículo 45 que ampara el derecho a un medioambiente adecuado, así como el deber de cuidarlo, el deber de velar por una utilización adecuada de los recursos, y si se viola lo anterior, se incurriría en una sanción penal, administrativa, así como el deber de reparar el daño.

Será pertinente recalcar los considerandos más importantes¹³ para entender el razonamiento de los Magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

«45. En el caso concreto, la Comisión destaca que no se niega que la actora y su familia sufrieran molestias directamente causadas por la planta depuradora. Considera que la existencia de una fuente de olores, de ruidos y de humos a pocos metros de su domicilio es susceptible en todo momento de perjudicar tanto la vida privada de la actora como su vida familiar.

46. La Comisión constata que no obstante los numerosos recursos presentados por la actora, ésta no pudo conseguir la reparación de las infracciones alegadas. Por consiguiente, la Comisión estima que el hecho de que hubiera sido realojada desde febrero de 1992 por cuenta de la alcaldía de Lorca en un apartamento situado fuera de la zona adyacente a la planta depuradora no puede ser suficiente, teniendo en cuenta especialmente el carácter

¹³ Valoración personal

provisional de la medida, para arrebatarle su condición de víctima en el sentido del artículo 25 del Convenio.

53. Tras leer los diversos informes, pericias y testimonios que figuran en el expediente, la Comisión estima que las molestias provocadas por la planta depuradora alcanzan un nivel de gravedad tal, en especial para la salud de la actora y de su familia, que privan a ésta de la posibilidad de disfrutar normalmente de las comodidades de su domicilio, impidiéndole llevar una vida familiar y privada normal, de tal suerte que lesionan su derecho al respeto de su vida privada y familiar en el sentido del artículo 8.1 del Convenio.

Se condena a España porque omitió adoptar medidas capaces de asegurar la concreta y efectiva protección del derecho a la vida privada y familiar que garantiza el artículo 8.1 del Convenio».

Con el paso del tiempo la jurisprudencia ha evolucionado, al igual que también ha mutado la actuación de los entes municipales, que han pasado de no realizar ninguna actuación para frenar esas actividades presuntamente generadoras de un exceso de inmisiones acústicas, a realizar actuaciones superfluas, inertes o ineficaces que solo suponen una permisividad y prolongación en el tiempo de una actividad no amparada por la legalidad vigente.

Se reconoce que una actividad que desprende ruidos y olores de manera casi colindante con viviendas puede afectar en todo momento a la vida privada de la persona y su derecho a gozar de una vida saludable y que las instituciones publicas amparen este derecho.

La otra sentencia a la que se hará referencia es del 2004, la denominada Sentencia « Moreno Gómez ». En este caso, es un enfoque al ruido, una persona vive en una zona donde existen varios lugares de ocio, lo que produce ruidos sobre todo por la noche. El propio Ayuntamiento calificó la zona como « acústicamente saturada », lo que constituye un supuesto de necesaria reactividad. No fue así y la demandante reclamó una indemnización al Ayuntamiento de Valencia.

Antes de analizar la Sentencia, será pertinente recordar lo que establece la doctrina constitucional sobre la relación entre el artículo 15 y el 45 de la Constitución Española:

« Cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). Si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del artículo 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima¹⁴. Podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. »

El TEDH recuerda que la publicación por el Ayuntamiento de una ordenanza sobre ruidos y vibraciones para evitar la vulneración al artículo 8 del Convenio de Roma no es una medida adecuada: «durante el periodo en cuestión, la Administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante, y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos »¹⁵. Reaccionando a la sentencia, Francisco MARÍN CASTÁN¹⁶, actual Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, considera que existe un « déficit en el imperio de la ley que trata de disimularse mediante la sobreabundancia de normas, no es fruto del catastrofismo, de un sentimiento trágico de la vida ni de un alarmismo exagerado, sino una tozuda realidad contra la que nos estrellamos cada vez que un tribunal supraestatal, no viciado por esa especie de lema de que cualquier problema tiene arreglo legislando, juzga un caso proveniente de España ». Es importante

¹⁴ SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5.

¹⁵ Sentencia TEDH de 9 de diciembre de 1994. Caso Moreno Gomez vs. España, nº4143/02, Párrafo 60-63.

¹⁶ Castán, F.M. *Luces y sombras sobre la tutela judicial del Medio Ambiente en España*, Estudios de Derecho Judicial (ed.), 2001, págs. 57-81.

aquí la relevancia del criterio de eficacia que recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es de especial relevancia la denuncia del MARÍN CASTÁN a la Sentencia del Tribunal Constitucional, por su alto grado de ineficacia, desarrollando: « semejante actitud de autocomplacencia acaba traducéndose demasiado frecuentemente en sanciones monetarias al Estado español, (...) como los 83.840 euros más intereses legales que la sentencia (...) reconoce a favor de la demandante en concepto de indemnización (...) ».

1.1.1. Responsabilidad civil de energía nuclear (inspirado en el Convenio de París de 1960)¹⁷ que se materializa en la Ley 25/1964, de 29 de abril , sobre Energía Nuclear y su reglamento de aplicación de 1967

Este convenio se estableció dentro del ámbito potestativo de la Organización de Cooperación Económica Europea, convertida en Organización de Cooperación y Desarrollo Económico después del Convenio de París, más conocida hoy por sus siglas « OCDE », se decidió en este convenio especial que:

« a) El régimen del presente Convenio se aplica a los daños causados por accidentes nucleares, siempre que no sean los ocurridos totalmente en el territorio de un Estado no contratante del presente Convenio:

I. Cuya responsabilidad incumbe, en virtud del Convenio de París, a la entidad explotadora de una instalación nuclear para uso pacífico situada en el territorio de una de las Partes Contratantes del presente Convenio (que en lo sucesivo llamaremos «Parte Contratante») y que figure en la lista establecida y puesta al día en las condiciones previstas en el artículo 13.

II. Ocurridos:

1. en el territorio de una de las Partes Contratantes;

2. en alta mar o sobre su espacio aéreo, a bordo de un navío o de una aeronave

matriculados en el territorio de una de las Partes Contratantes;

¹⁷ Instrumento de Ratificación de España del Convenio complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear, hecho en Bruselas el 31 de enero de 1963, «BOE» núm. 281, de 22 de noviembre de 1975, págs. 24.437 a 24.441.

3. sufridos por un súbdito de una de las Partes Contratantes en alta mar o sobre su espacio aéreo, a condición de que, si se trata de daños a un navío o aeronave, éstos estén matriculados en el territorio de una de las Partes Contratantes, con la reserva de que los tribunales de una de las Partes Contratantes sean competentes conforme al Convenio de París.

b) Todo firmante o Gobierno adherido podrá, en el momento de la firma del presente Convenio o de su adhesión al mismo, o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, declarar que asimila a sus súbditos, a los fines de la aplicación del párrafo a) ii) que antecede, a las personas físicas que tienen su residencia habitual en su territorio de acuerdo con su legislación, o algunas de ellas.

c) Según el sentido del presente artículo, la expresión «súbdito de una de las Partes Contratantes» comprende a toda Parte Contratante o a cualquier subdivisión política de tal Parte Contratante, o a cualquier persona moral de derecho público o de derecho privado, así como a cualquier entidad pública o privada que no tenga personalidad jurídica establecida en el territorio de una de las Partes Contratantes.¹⁸

En este artículo se establece la responsabilidad especial por accidentes nucleares civiles, producidos en todo o parte de un territorio (el vuelo como en el suelo) de un Estado parte en el convenio o sufrido por un súbdito de un Estado parte.

1.1.2. Convenio de Bruselas sobre Responsabilidad Civil por Daños en Aguas de 1969

Contexto : Accidente Torrey Canyon: El 18 de marzo de 1967, un petrolero sufre un accidente a lo largo de las costas bretonas (Francia), derramándose en 123.000 toneladas de crudo contaminando una superficie de 180 kilómetros de costas francesas y británicas¹⁹. Tras este terrible accidente, se destacaron las lagunas e ineficacia de la normativa entonces en vigor. Nacieron así tres convenios, que dan objetivamente una solución y un sistema de prevención (Convenio Internacional

¹⁸ Artículo 2 del Instrumento de Ratificación de España del Convenio complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear, hecho en Bruselas el 31 de enero de 1963. BOE n° 281.

¹⁹ Anónimo, «10 mareas negras en 25 años», *El País*, 6/01/1993.
(Disponible aquí: https://elpais.com/diario/1993/01/06/internacional/726274817_850215.html)

sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos) e indemnización (Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional sobre la Constitución de un de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos)²⁰ completo.

1.1.3 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 1972²¹

A lo largo del siglo XX , tras la Segunda Guerra Mundial, y la llegada de los modelos de producción liberales que consideraron necesario explotar de manera infinita recursos finitos, se produce un agotamiento de los recursos naturales y un serio deterioro del medio ambiente. En los años 60 se produce una gran movilización frente a este sistema de producción y empieza a surgir la idea que el desarrollo económico no tiene que ir en contra de medio ambiente. Así lo refleja el Principio 4 « El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres » y el Principio 11: « Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales ».

Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada Estocolmo 1972, surgió en España y numerosos países de la actual UE, un debate sobre la salvaguarda del medio ambiente, en España, se verá reflejado con la entrada en vigor de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico. A continuación se realizará

²⁰ Protocolos de 1992, que enmiendan el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (publicados en el "Boletín Oficial del Estado" número 225, de 20 de septiembre de 1995, y número 244, de 11 de octubre de 1997, respectivamente).

²¹ Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, Adopción en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

un especial hincapié sobre la exposición de motivos. Se regula por primera vez la acción humana en detrimento del medio ambiente. Esta Ley, en la Exposición de Motivos realiza un análisis de la actividad humana, recogiendo lo siguiente: «La degradación del medio ambiente constituye, sin duda alguna, uno de los problemas capitales que la Humanidad tiene planteados en esta segunda mitad del siglo, problema cuya gravedad no es preciso ponderar. La explotación intensiva de los recursos naturales, el desarrollo tecnológico, la industrialización y el lógico proceso de urbanización de grandes áreas territoriales son fenómenos que, incontrolados, han llegado a amenazar en determinadas regiones la capacidad asimiladora y regeneradora de la Naturaleza, y que de no ser adecuadamente planificados, pueden abocar a una perturbación irreversible del equilibrio ecológico general, cuyas consecuencias no son fácilmente previsibles».²² Más adelante, en la misma Exposición de Motivos se deja clara la intención del Estado Español, reflejando un mensaje optimista y esperanzador sobre las posibilidades de corregir estos ataques al medio ambiente: «El Estado debe asumir una posición activa respecto a estos temas, y con mayor razón en aquellos países, como España, en los que por el grado actual de industrialización no se han alcanzado aún niveles intolerables de degradación del medio ambiente, salvo en casos muy excepcionales. Precisamente porque no es aún demasiado tarde es por lo que los esfuerzos para la protección del medio ambiente deben iniciarse sin más demora. Tal es, por lo demás, la postura que el Estado español mantiene, como aparece reflejado en el texto del III Plan de Desarrollo Económico y Social».

La Exposición de Motivos destaca la complejidad de regular la protección del medio ambiente, estableciendo que «(el gobierno debe) adoptar una actitud pragmática e iniciar sus programas de actuación con regulaciones sectoriales (...)», por ello decide centrarse en el tema recogido en la Cumbre de la Tierra²³ en su Principio segundo y, «ya grave en muchas de nuestras aglomeraciones urbanas, de la contaminación del aire». Así, por primera vez, se considera en España el aire como « un bien común limitado y, por tanto, su utilización o disfrute deberá supeditarse a los superiores intereses de la comunidad frente a los intereses individuales »²⁴.

²² Exposición de Motivos de la « Ley 38/1972, de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico ».

²³ Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, Adopción en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

²⁴ Exposición de Motivos de la « Ley 38/1972, de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico ».

La Ley 38/1972 establece por primera vez un sistema de protección de intereses supra individuales recogidos en su artículo doce, estableciendo sanciones en forma de multas para todo aquello que no respete los umbrales máximos de emisión permitidos, o realice actividades contaminantes en zonas de especial protección, supondrá la aplicación de una multa de entre 30.000 y 1.200.000 euros (modificado y actualmente en vigor desde 2002²⁵). Esta multa se aplicará en caso de que se considere que cierta población o lugar sean, a la luz del artículo 5 de la Ley 38/1972, una zona de atmósfera contaminada. Esto supone que en un territorio determinado « se rebasen, durante cierto número de días al año, los niveles de inmisión ». El artículo 5 §2º dispone que « la declaración de zona de atmósfera contaminada y la cesación del régimen a ella aplicable se realizarán por el Gobierno, a su iniciativa o a propuesta de la Corporación o Corporaciones locales interesadas ».

«La idea que late es que la utilización racional de los bienes constituye la forma más perfecta de ser propietario de ellos, excluyéndose de la libertad de cada uno la posibilidad de utilizarlos irracionalmente»²⁶.

1.1.4. El origen del principio de «quién contamina paga»

En los años 80, se produjeron tres eventos relevantes que supondrán un antes y un después en materia de control e indemnización de vertidos de productos químicos en el medio ambiente.

El desastre de *Flixborough* se produjo como consecuencia de la explosión en 1974 de una planta de la empresa *Flixborough Works de Nypro* en Reino Unido. Así, 28 trabajadores resultaron muertos y 36 otros gravemente heridos²⁷.

²⁵ Modificado por la Disposición Final 4.ª de la Ley 16/2002, 1 julio, de prevención y control integrados de la contaminación («B.O.E.» 2 julio).

²⁶ Escribano y López, « *El Medio Ambiente como función administrativa* », 1980, p. 372

²⁷ <https://www.unizar.es/guiar/1/Accident/Flix.html>. (Fecha última consulta: 25.02.19).

El 10 de julio de 1976, se produjo un incendio industrial en una pequeña planta química de Seveso (Italia). Dicho incendio, calificado por la prensa italiana como el «Hiroshima italiana»²⁸, provocó la liberación de un herbicida. La liberación fue ocultada por la empresa durante una semana, lo cual tuvo graves consecuencias ecológicas y sanitarias. El centro médico de Rocha estableció que la población debía ser evacuada, que las casas debían ser destruidas y la planta química enterrada²⁹. No se produjeron muertes humanas como consecuencia de los daños posteriores, pero sí de animales, produciéndose ya fuera por el accidente, o por precaución, la muerte de 77.000 cabezas de ganado y 3.000 animales domésticos³⁰. Lo cual supuso una gran pérdida económica para los municipios.

Un incendio en los almacenes de la empresa Sandoz en 1986, produjo un derrame en el río Rin de sustancias químicas, provocando un fuerte aumento en los índices de contaminación del agua. Así, el contenido de Mercurio se había multiplicado por 6 y el de pesticidas por 10³¹. 5.000 litros de una solución de cloruro de polivinilo fueron derramados en el Rin³².

En 1986 se publica la Directiva 82/501/CEE relativa a los Riesgos de Accidentes Graves en determinadas Actividades Industriales que insta a los Estados Miembros a crear una lista de las instalaciones con actividad peligrosa. Tras numerosos accidentes, la Unión Europea decide actualizar esta Directiva, hasta alcanzarse la Directiva « Seveso III »³³. Dicha normativa se entabla en la objetivización de la responsabilidad civil ambiental, ya que los Estados al establecer una lista exhaustiva y detallada de las industrias clasificadas como peligrosas, permiten por ende, tras el

²⁸ Bazzi, A., « L'eredità di Seveso quarant'anni dopo la nube tossica di Icmesa » *corriere.it*, 1.07.16 (Disponible aquí: https://www.corriere.it/extra-per-voi/2016/06/21/eredita-seveso-quarant-anni-la-nube-tossica-icmesa-c9485938-37bf-11e6-ad05-6c8e02b5840c.shtml?refresh_ce-cp) (Fecha última consulta: 25.02.19).

²⁹ Combe, M., « Qu'est-ce que la catastrophe de Seveso », *Natura Sciences*, <http://www.natura-sciences.com/environnement/catastrophe-seveso.html>, 1.02.12, (Fecha última consulta: 25.02.19).

³⁰ Ver nota a pie de página n°24.

³¹ Font, J.M.M., « La empresa suiza Sandoz asume plena responsabilidad por el envenenamiento del Rin », *El País*, 14.11.1986. (Disponible aquí: https://elpais.com/diario/1986/11/14/sociedad/532306802_850215.html) (Fecha última consulta: 25.02.19).

³² Tertsch, H., « La catástrofe del Rin origina una nueva legislación anticontaminante en la RFA », *El País*, 4.12.1986, (Disponible aquí: https://elpais.com/diario/1986/12/04/sociedad/534034810_850215.html), Fecha última consulta: 24.03.2019.

³³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas y por la que se modifica y posteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

sobreseimiento de un accidente, la imputación a determinados industrias que utilizan dichas sustancias, la responsabilidad de soportar los costes ecológicos y sanitarios.

Adicionalmente, con la voluntad de crear un nuevo tratado constitutivo comunitario, se introduce en el Acta Unica Europea el principio que rige hoy la responsabilidad civil ambiental, esto es: quien contamina paga.

1.1.5. IV Programa de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente (1987)

En 1972, se creó tras la cumbre de París el primer Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente. Los distintos jefes de Estados Miembros se reunieron y establecieron una serie de medidas medio ambientales «necesarias para mejorar el nivel y la calidad de la vida»³⁴. Tras unos años, en 1987 la Comisión elabora el Tercer Programa de las Comunidades Europeas cuya gran aportación es el reconocimiento de que « (la protección del medio ambiente) *« debe considerarse un factor fundamental en la toma de decisiones económicas»*³⁵. Así, declaró que la transición ecológica sería un motor económico añadiendo que *«las políticas de protección medioambientales, (...) deberían ser un componente esencial de la política económica, industrial agrícola y social aplicadas a nivel comunitario y nacional»*³⁶.

La Comisión se propone reescribir las definiciones de contaminación, modificando la definición de residuos³⁷, y de responsabilidad : *«considerar el alcance de una nueva definición del término «responsabilidad» en el ámbito del medio ambiente* (incluida la posibilidad de que el contaminador asuma una amplia responsabilidad por los daños causados por productos o procesos) y centrar su atención en la coordinación de los instrumentos en caso de efectos transfronterizos, en

³⁴ Publicación de CORDIS que analiza los resultados de los programas marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea desde 1990., <https://cordis.europa.eu/programme/rcn/239/es>. (Fecha de la última consulta: 07.03.2019)

³⁵ Sánchez Muñoz, M.J. « *Treinta años de actuación en materia medioambiental en la unión europea* », (Disponible aquí: <http://ccoo.upv.es/files/Medio-Ambiente/2006/Politica-de-Medio-ambiente-en-Europa-en-30-anos.pdf>), Fecha de última consulta: 09.03.2019.

³⁶ Resumen de los Programas de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente realizado por CORDIS, párrafo segundo del Resumen, <https://cordis.europa.eu/programme/rcn/706/es>, (Fecha de última consulta: 07.03.2019)

³⁷ Definición original en Directiva 78/319/CEE sobre Residuos «Tóxicos y Peligrosos», DO n°L84 de 31.3.1978, p.43. Modificación expuesta en: Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los Gobiernos de 19 de octubre de 1987 relativa a la Continuación y Aplicación de una Política y de un Programa de Acción de las Comunidades Europeas en Materia de Medio Ambiente (1987-1992). DOC 87/C 328/01. Párrafo n° 5.3.6.

relación con normas de productos o contaminación transfronteriza. En concreto, la Comisión se propone considerar el empleo de instrumentos económicos como posible medio de aplicación de la política comunitaria en los sectores de la contaminación atmosférica (véase sección 4.1), contaminación de las aguas (véase sección 4.2), protección contra el ruido (véase sección 4.5), protección natural (véase sección 5.1) y gestión de desechos (véase sección 5.3)³⁸.

1.1.6. Declaración de Río de 1992

La Declaración de Río nace en base a la publicación en 1987 del Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (organismo de las Naciones Unidas) llamado « Nuestro Futuro Común » o también « Informe Brundtland » por el nombre del Presidente de la Comisión antes citada. En dicho informe « se reconoce la relación entre la protección del medio ambiente y la prosperidad económica, y se identifica la degradación ambiental como un problema global, cuya solución requiere esfuerzos internacionales »³⁹. Así, el Principio 13 establece que « Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción». Dicha disposición es completada por el Principio 14 que dispone «los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana »⁴⁰.

³⁸ Cuarto Programa de las Comunidades Europeas en Materia de Medio Ambiente, para el período de 1987-1992. DOC C 328/1 de 7-12-87. Párrafo 2.5.5. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:41987X1207&from=EN> (Fecha última consulta: 09.03.2019).

³⁹« *Desarrollo sostenible en el contexto internacional* ». Red Ambiental de Asturias. <http://movil.asturias.es/portal/site/medioambiente/menutem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnextoid=0efe984cd97b3210VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnnextchannel=fd90d77bacc1c110VgnVCM1000006a01a8c0RCRD&i18n.http.lang=es> (Fecha de la última consulta: 09.03.19)

⁴⁰ Principios 13 y 14 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> (Fecha de la última consulta: 09.03.2019).

1.1.7. La Sentencia del Tribunal Supremo que destaca el concepto de Medio Ambiente « antropocéntrico » en base al artículo 45 CE

El Tribunal Supremo reconoce en un asunto penal por violación del artículo 347 Bis del antiguo Código Penal una infracción por una denegación de licencia y provocar serios daños al medio ambiente. Se trataba de la construcción de una balsa, cuya obra fue prohibida por la Administración. Así, se reconoce por primera vez que « según la doctrina, se ha optado por un concepto de medio ambiente moderadamente antropocéntrico en cuanto primariamente se adecúa al «desarrollo de la persona» y se relaciona con la «calidad de vida» a través de la «utilización racional de todos los recursos naturales» y se añade como parte integrante del mismo la defensa y restauración del medio ambiente.

Por otra parte, al abarcar la protección a todos los recursos naturales, es claro que refiere al agua, al aire y al suelo, no sólo aisladamente considerados, sino en su conjunto, formando el ecosistema»⁴¹.

1.1.8. Libro Verde de 1993 sobre reparación del daño ecológico

En el Libro Verde la Comisión Europea, establece un exhaustivo análisis de las dificultades y criterios a adoptar para la calificación en un supuesto de responsabilidad civil ambiental. Se centra especialmente en la detección de problemas en ambos supuestos de responsabilidad: por culpa objetiva. Cuando alcanza la responsabilidad por culpa, establece que podría ser un gran instrumento de prevención de daños así como una garantía del cumplimiento de la legislación ambiental, si los Estados aplicaran con rigor este tipo de responsabilidad. Además, «el incumplimiento de normas sobre medio ambiente puede constituir una prueba de culpabilidad y, a la inversa, el cumplimiento de la normativa o de lo establecido en una autorización puede ser prueba de que el que actuó lo hizo de forma razonable»⁴². Sobre la responsabilidad por culpa, la Comisión determina que la responsabilidad por culpa, a la par que puede ser un instrumento eficaz para reparar los daños al medio ambiente, «no puede aplicarse para recuperar tales costes en los casos en

⁴¹ STS del 11 de Marzo de 1992, Sala Segunda de lo Penal, Número de recurso: 2735/1990, Fundamento Tercero.

⁴² Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, COM (93) 47, Bruselas, 14 de mayo de 1993, Página 6.

los que no se puede demostrar la existencia de culpa»⁴³. Sobre la responsabilidad objetiva, la Comisión establece que es un mecanismo de prevención, para que «los responsables potenciales sepan cuánto tienen que llegar a pagar en caso de que provoquen un daño. Esta necesidad de certidumbre jurídica se opone, a la necesidad de definiciones flexibles que puedan adaptarse a los avances tecnológicos y a situaciones imprevistas»⁴⁴. La Comisión insiste en la dificultad de probar los elementos de la responsabilidad civil objetiva. Así, a modo de ejemplo, los efectos a largo plazo de ciertos contaminantes, el establecimiento de algún tipo de responsabilidad en base a las distintas definiciones de «daño» o incluso «medio ambiente» complica seriamente la obtención de algún tipo de reparación. Así, la Comisión aclara, «el problema reside en determinar las actividades y procedimientos que debe regular tal sistema. Algunos de los aspectos que podrían considerarse a la hora de decidir sobre la conveniencia de aplicar la responsabilidad objetiva a un sector o tipo de actividad concreto son los siguientes:

- El tipo de riesgo que presenta la actividad.
- La probabilidad de que la actividad provoque un daño y la posible magnitud de ese daño.
- El incentivo que ofrece la responsabilidad objetiva para una mejor gestión de los riesgos y la prevención de daños.
- La viabilidad y los costes de restauración del daño que probablemente ocurrirá.
- La posible carga económica de la responsabilidad objetiva sobre ese sector económico.
- La necesidad y posibilidad de aseguramiento»⁴⁵.

En la tercera sección⁴⁶ denominada «Reparación del daño ecológico mediante sistemas de indemnización conjunta», la Comisión establece un ingenioso⁴⁷ sistema, basado en la idea según la cual «los sistemas de indemnización conjunta son estructuras económicas basadas en cargas o contribuciones»⁴⁸. Esto sería una opción para los casos en que exista una responsabilidad solidaria o múltiple. Así pues, reparar los daños al medio ambiente constituye una urgencia y los litigios pueden llegar a durar años, por la aportación de informes científicos contradictorios. Un sistema de

⁴³ Ver nota a pie de página n°42.

⁴⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, COM (93) 47, Bruselas, 14 de mayo de 1993, Página 7.

⁴⁵ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, COM (93) 47, Bruselas, 14 de mayo de 1993, Página 7.

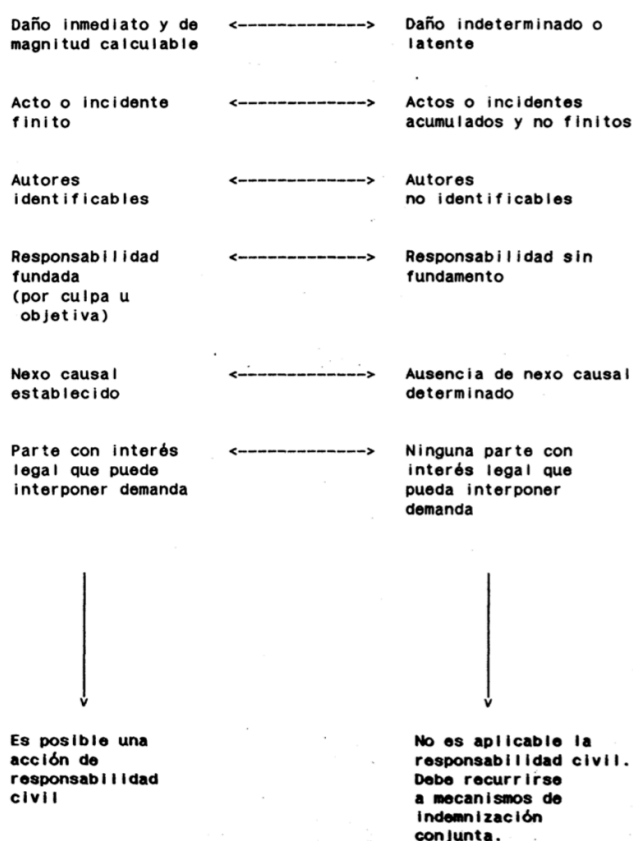
⁴⁶ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, COM (93) 47, Bruselas, 14 de mayo de 1993, Sección 3, Página 20.

⁴⁷ Valoración personal.

⁴⁸ Ver nota a pie de página 46.

«seguro público» permitiría la reparación del daño de manera eficaz. Este sistema también se materializaría, según la Comisión, de tal manera: «Según el principio de quién contamina, paga, en la medida de lo posible deben cobrarse los costes de restauración a los autores del daño. Si no se pudiera identificar a ningún autor ni hacer responsable a ese autor, la causa del daño podría recaer, en algunos casos, sobre un sector económico determinado. En tal caso, ¿sería posible utilizar un sistema de indemnización conjunta para repartir los costes de restauración entre todos los miembros del sector económico responsable ?

Figura 1: Aplicación de la responsabilidad civil en casos de daños al medio ambiente



Habrà que buscar, evidentemente, un equilibrio entre la necesidad de restaurar y la carga que ello supone para las empresas que comparten los costes. Si la carga económica de un sistema de indemnización conjunta fuera demasiado pesada para los que contribuyesen al fondo, los costes de restauración de daños deberían compartirse con otros sectores o con los contribuyentes en general»⁴⁹. La Comisión finaliza formulando una sugerencia: «para que el principio de quien contamina, paga, se cumpliera en su sentido mas amplio, ¿no debería acaso recaer la carga sobre el sector o sectores más directamente responsables?».

A continuación se recalca el esquema elaborado por la Comisión en el Libro Verde de 1993 sobre la aplicación de la responsabilidad civil en caso de daños al medio ambiente, situado la página 24⁵⁰.

⁴⁹ Ver nota a pie de página 46, página 21.

⁵⁰ (Disponible aquí: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51993DC0047&qid=1552919022670&from=ES>)

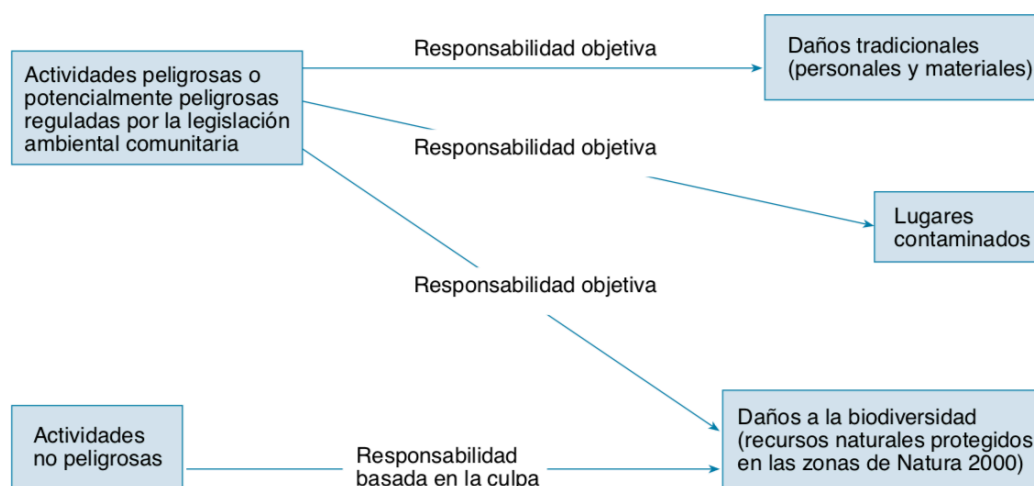
1.1.9. Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental del 2000

Como etapa preparatoria de la elaboración y aprobación de la Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental que aplica el principio de «quien contamina, paga», el Libro Blanco establece la estructura del futuro régimen comunitario de responsabilidad. Asimismo, describe los principales elementos que harán posible que dicho régimen sea eficaz y viable. Este sistema se basaría fundamentalmente en el establecido por el Libro Verde de 1993.

Se detalla a continuación el esquema expuesto en el Libro Blanco⁵¹.

ANEXO

POSIBLE ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN COMUNITARIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL



A modo de información, España es el país con más infracciones ambientales abiertas por la Comisión Europea en 2017, acaparando así el 10% de todas las infracciones constatadas en la

⁵¹ (Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental COM(2000) 66 final, 9 de febrero de 2000, pág. 9. (Disponible aquí: http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf)

Unión (en total, 325 casos)⁵². Por su parte, en Francia, las infracciones relativas a la fauna salvaje han aumentado un 40% entre 2011 y 2013⁵³.

⁵² Rejón, R., « España es el país de la Unión Europea con más infracciones medioambientales ». eldiario.es, 23.01.18, https://www.eldiario.es/sociedad/Espana-Union-Europea-infracciones-medioambientales_0_732477542.html (Fecha de la última consulta 18.03.2019)

⁵³ Goya, M., « Très profitables et impunis, les crimes environnementaux se multiplient », *Le Figaro*, 18.09.15, (Disponible aquí: <http://www.lefigaro.fr/sciences/2015/09/18/01008-20150918ARTFIG00308-tres-profitables-et-impunis-les-crimes-environnementaux-se-multiplient.php>), Fecha de última consulta: 18.03.19

Capítulo II: Aplicación de la Directiva 2004/35 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales

Adoptada tras años de trabajo (Libro Verde en 1993 y el Libro Blanco en 2000) la Directiva da pasos significativos y da lugar a importantes innovaciones.

Se basa en el principio «el que contamina paga»; así, se basa en el principio según el cual el operador cuya actividad causó un daño ambiental o existe una amenaza inminente de tal daño, será responsable desde el punto de vista financiero «a fin de inducir a los operadores a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños ambientales, de forma que se reduzca su exposición a responsabilidades financieras». ⁵⁴El objetivo es establecer un marco común a los países de la Unión Europea con el fin de reparar ciertos daños ambientales. Así, según su artículo 2.2 se entenderá por daños, «el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente» y abarca los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos, los daños a las aguas y a los suelos. Esta directiva establece unas obligaciones en cuanto a la prevención de los daños⁵⁵ y de reparación⁵⁶.

Esta Directiva crea un doble régimen de responsabilidad para el implicado, ya que tendrá que sufragar los gastos de las medidas de prevención o de reparación necesarias. Se crea pues un régimen de responsabilidad sin culpa por actividades peligrosas y un régimen de responsabilidad por hecho ilícito para otras actividades, limitada en tanto cuando sólo se aplica a los daños producidos a las especies y hábitats naturales protegidos. Con respecto al control, menos en ciertos casos excepcionales, donde la autoridad competente puede sustituir al explotador, será la autoridad competente quien se encargue de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los explotadores.

⁵⁴ Directiva 2004/35/ce del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales. Considerando nº2. (Disponible aquí: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0035&from=ES>). Última consulta: 27.02.19.

⁵⁵ Directiva 2004/35/ce del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales, Artículo 5.

⁵⁶ Directiva 2004/35/ce del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales, Artículo 6.

La Directiva fue transpuesta de manera tardía, tanto en España (2007⁵⁷), como en Francia (2008⁵⁸). La tardía transposición le valió a Francia una sanción por incumplimiento, por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵⁹. España en ese sentido ha sido más diligente, ya en 2005 las Cámaras autonómicas, como la de Zaragoza⁶⁰ estaban trabajando sobre la transposición de dicha directiva y el Ministerio de Medio Ambiente el 17 de enero de 2006 ya tenía redactado el último borrador del anteproyecto de Ley de Responsabilidad Medioambiental.

A. La introducción de la Directiva 2004/35 por la normativa francesa

En Francia, se redactó en 2004 un documento llamado la «Carta del Medio Ambiente» con el objetivo de preservar el medio ambiente en las mismas condiciones que los demás intereses fundamentales⁶¹. La reforma constitucional del 2005, va a consagrar en el Preámbulo (en Francia el Preámbulo de la Constitución de 1958 se considera como parte integrante de la Constitución al igual que la parte dispositiva), la Carta del Medio Ambiente. El 3 de octubre de 2008 se reconoce oficialmente la Carta del Medio Ambiente en el llamado « bloque de constitucionalidad » en una decisión del Consejo de Estado⁶². Dicho reconocimiento por la jurisdicción administrativa eleva la Carta del Medio Ambiente a valor constitucional.

Según el artículo 2 de la Carta del Medio Ambiente, «Toda persona tiene el deber de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente»⁶³. En base a esto, el Consejo Constitucional formuló en su decisión n°2011-116 del 8 de abril de 2011 la existencia de una obligación general que pesa sobre cada individuo, «de diligencia ante las vulneraciones del medio

⁵⁷ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 255, de 24/10/2007.

⁵⁸ Ley (Francesa) n°2008-757 del 1 de agosto de 2008 de Responsabilidad y Prevención de Daños al Medio Ambiente.

⁵⁹ STJUE, Asunto C-330/08, del 11 de diciembre de 2008.

⁶⁰ Documento de trabajo de la Cámara de Zaragoza de abril 2005 sobre la « transposición de la Directiva 2004/35/ce, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y la Reparación de Daños Ambientales ».

⁶¹ Preámbulo de la Carta del Medio Ambiente de 2004, modificada por la Ley Constitucional n°2005-205, JORF n°0051, del 2 de marzo de 2005, página 3697.

⁶² Sentencia (Francia) del Consejo de Estado, n° 297.931, « *Commune d'Annecy* » del 3 de octubre de 2008.

⁶³ Traducción realizada bajo la responsabilidad conjunta de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. (Disponible aquí: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf). Última consulta: 27/02/19

ambiente que podrían imputarse a su actividad»⁶⁴. Además, según el artículo 4 de la Carta del Medio Ambiente «toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley». Si la reparación de los daños producidos al medio ambiente plantea dificultades jurídicas, el «delincuente ecológico» puede sin embargo ser sancionado y su responsabilidad ejecutada. Así pues, el daño al medio ambiente puede dar lugar a una indemnización civil.

Las requisitos para la caracterización de la responsabilidad son tres: un daño, un hecho generador y un nexo causal entre el hecho y el daño. Debido a la dificultad que presenta la identificación del autor, así como imputarle los daños a un hecho que haya cometido, ya sea porque los efectos de la contaminación surgen a largo plazo o que resulta ser una combinación de varias fuentes de contaminación, la reparación será difícil. Esto es porque los daños son difícilmente cuantificables y muy a menudo irreversibles, haciendo imposible la devolución al estado en el que estaba antes del hecho.

Jurídicamente, conviene distinguir entre los daños causados por una un perjuicio al medio ambiente (daños, entre otros, a la salud, a los bienes, a las actividades humanas) para aquellos supuestos que existe un sujeto de derecho capaz de solicitar la reparación de un «daño ecológico privado»⁶⁵. Por otra, los «daños ecológicos puros»⁶⁶, que son los daños tomados independientemente de las consecuencias sobre las personas y los bienes, por lo que no hay víctima jurídicamente identificada (los daños que afectan una especie, un ecosistema, etc). Cuando se produce el daño, alcanza la comunidad en su conjunto, lesiona un interés colectivo. Por ello se habla de dualidad en el daño ambiental. En la práctica sin embargo un perjuicio al medio ambiente mezclará a menudo estos dos elementos jurídicos tan distintos. Así, a modo de ejemplo, un derrame de petróleo perjudicará los intereses de los pescadores, lo cual se encuadraría en «daño ecológico privado» como perjuicio a las actividades humanas, así como un gran daño a la fauna y la flora, lo que se consideraría como «daño ecológico puro».

⁶⁴ Sentencia Consejo Constitucional (Francia) n° 2011-116 « QPC » del 8 abril 2011, Fundamento n°5.

⁶⁵ Maljean-Dubois, S., « *Droit de l'environnement* » CNRS, Aix-Marseille Université, 2018. (recurso electrónico, <https://cours.unjf.fr/course/view.php?id=117> (Fecha de la última consulta 12.03.19)

⁶⁶ Ver nota a pie de página n°65.

La falta se considera un hecho generador de responsabilidad. Tal lo disponen los artículos 1240 y 1241 del Código Civil francés. La falta civil tiene a menudo, su origen en una infracción por incumplimiento de la legislación, por ejemplo en materia de instalaciones peligrosas, de agua o de residuos. Es pertinente recordar que se puede dar la falta incluso si se respeta la legislación.

La falta no siempre se requiere, así pues, en Francia ya desde 1844⁶⁷ la Corte de Casación⁶⁸ estableció una teoría denominada «teoría de conflictos de vecindad» en la que se fundaba el principio según el cual «nadie debe causar un grado anormal de molestia a sus vecinos». Este principio se dictó en este caso porque, se estableció una contaminación industrial producida por la liberación de humos tóxicos de la empresa. Así reconociendo esta teoría, se establece un régimen general de responsabilidad civil basado en el análisis del Juez de lo Civil. Este principio fue poco a poco consolidado y se amplió hasta englobar a los daños estéticos producidos al paisaje. Así, se permite obtener reparación ante las jurisdicciones civiles por la molestia anormal ocasionada por una obra o una actividad autorizada. Gracias a esto, se impide que las licencias municipales se conviertan en licencias para contaminar.

B. La Ley de 2007 sobre responsabilidad medioambiental de 2007 y la Ley de responsabilidad civil 2008

I. La Ley de Responsabilidad Medioambiental de 2007

1. Ámbito material

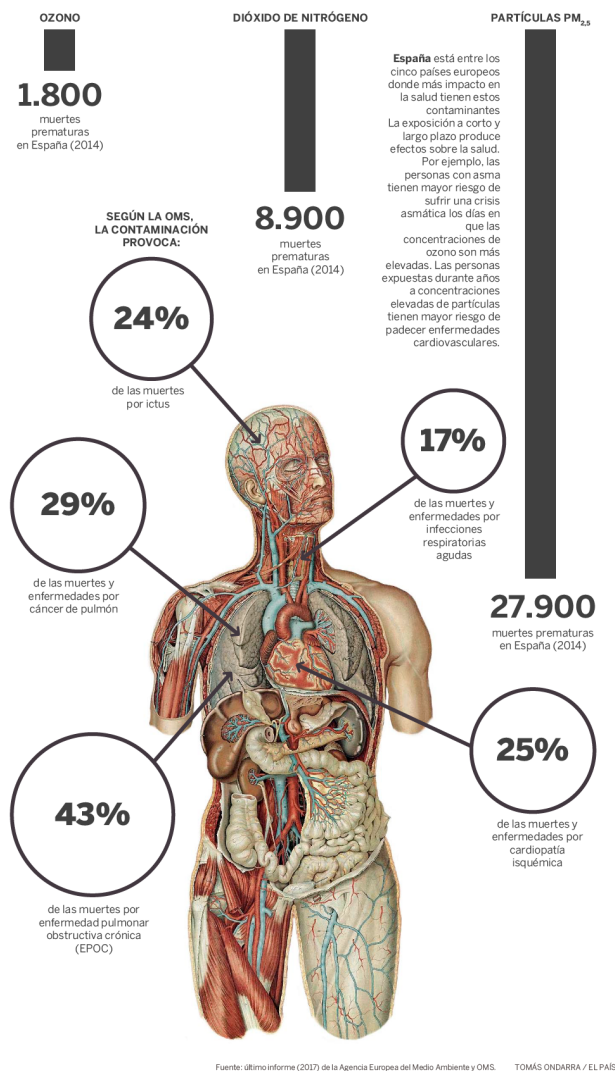
La Ley de Responsabilidad Medioambiental solo se aplica a los daños provocados a las especies silvestres y a los hábitats; a las aguas, superficiales o subterráneas; a la ribera del mar y de las rías; al suelo⁶⁹. Este artículo ha excluido el aire y la atmósfera de la definición de medio ambiente. Así, los daños al aire y a la atmósfera no pueden ser calificados como daño ambiental. Esto resulta sorprendente, ya que el aire, elemento indispensable para la vida y amparado por el artículo 45 de la Constitución, establece que todo el mundo tiene derecho a tener una vida saludable. En España,

⁶⁷ Sentencia de la Cour de Cassation, Sala de lo Civil, 27 de noviembre 1844, Sentencia n°1845-1-211, Fundamentos jurídicos: 74-75.

⁶⁸ Tribunal francés equivalente al Tribunal Supremo.

⁶⁹ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, artículo 2.1.

CÓMO AFECTA LA CONTAMINACIÓN A LA SALUD



15.000.000 de personas respiran un aire considerado como insalubre por la Unión Europea⁷⁰. Este «gaspacho de sustancias nocivas»⁷¹, no solo existe en las grandes ciudades, sino también, paradójicamente, en zonas rurales como es el caso en Villanueva del Arzobispo (Jaén). A esto se añade que en España, 8900 personas murieron prematuramente en 2015 a causa de la contaminación⁷². Como lo indica la imagen situada a la izquierda⁷³, la contaminación afecta en múltiples aspectos a la salud y está intrínsecamente ligados con enfermedades cardiovasculares así como al desarrollo de cáncer de pulmón.

La calidad del aire no sólo afecta a los humanos, sino también a todo el ecosistema y recursos naturales tan esenciales para nuestras necesidades vitales.

Con respecto a las especies, no todas las especies de animales están protegidas por la Ley de

Responsabilidad Medioambiental. El artículo 2.4 de la Ley dispone que «*Las especies de la flora y de la fauna que estén mencionadas en el artículo 2.3 a) de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales o que estén protegidas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica, así como por los Tratados Internacionales en que España sea parte, que se hallen en estado silvestre en el territorio español, tanto con carácter permanente como estacional. En particular, las especies incluidas en el Catálogo Nacional de*

⁷⁰ G. Sevillano, E., y Sánchez, E., « 15 millones de españoles respiran un aire que la UE considera insalubre », *El País*, Publicado el 17.11.18, (Disponible aquí: https://elpais.com/sociedad/2018/11/02/actualidad/1541163386_741132.html), Fecha última consulta: 19.03.19

⁷¹ Expresión formulada por las autoras del artículo citado en la nota a pie de página n° 70.

⁷² Ver nota a pie de página n°70.

⁷³ Infografía realizada por Ondarra, T., para *El País*, en base al informe de 2017 de la Agencia Europea del Medioambiente y de la Organización Mundial de la Salud.

Especies Amenazadas o en los catálogos de especies amenazadas establecidos por las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales». Aunque se aprecia el esfuerzo de querer consolidar definiciones, mencionando que quedan amparadas las especies de la flora y la fauna definidas en la Directiva 2004/35, se realiza una definición restrictiva del concepto de especie. Es así ya que sólo se incluyen las especies protegidas por el Catálogo Nacional de Especies Protegidas⁷⁴. Esto tiene como consecuencia que *«de acuerdo con las definiciones semánticas ordinarias, o de acuerdo con definiciones con amplio consenso en la comunidad científica, sólo unas especies determinadas, que vienen a ser las que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, se encuentran bajo la órbita de aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental»*⁷⁵.

Tras esta primera «barrera» para aplicar un régimen de responsabilidad establecido por la Ley de Responsabilidad Medioambiental, se añade una segunda: el ámbito espacial. El artículo 2.5 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental dispone que: *«Las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, y que estén mencionadas en el artículo 2.3 b) de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, o que estén protegidas por otras normas comunitarias, por la legislación estatal o autonómica, o por los Tratados Internacionales en que España sea parte*». Según este artículo, sólo los daños en zonas de especial protección (desarrollados por la legislación nacional y autonómica) podrán ser objeto de responsabilidad tal como lo entiende la Ley de Responsabilidad Medioambiental. Son dos las barreras pues, que se establecen para poder activar la responsabilidad ambiental. Solamente el daño a una especie protegida, situada en una zona geográfica protegida, podrá ser reparado. Para evitar que graves daños se realicen al medio ambiente sin repercusiones, sería pertinente considerar todas las especies silvestres como de necesaria protección, y no sólo las especies que ya están especialmente protegidas por las distintas normativas. También, podríamos considerar todo el territorio nacional como zona de especial protección. Remitámonos al porcentaje que constituyen los espacios protegidos en España. Del total de la superficie territorial española,

⁷⁴ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, BOE nº46 de 04.02.2011, (Disponible aquí: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-3582>).

⁷⁵ Esteve Pardo, J., *« Ley de responsabilidad medioambiental - Comentario sistemático »*, Marcial Pons, 2008, página 32.

13% tienen alguna consideración legal de «espacio natural protegido»⁷⁶. La consecuencia de ello es que el 87% del territorio compuesto por amplios espacios vegetales y naturales y la mayoría de las especies animales, quedan fuera de la Ley de Responsabilidad Ambiental.

Además, se excluyen los daños patrimoniales y a la salud de las personas no son amparados por la Ley de Responsabilidad Medioambiental, se considera que el régimen indemnizatorio de estos supuestos ha de analizarse por el régimen común del derecho de daños⁷⁷.

La Ley de Responsabilidad Medioambiental crea un régimen único, distinto a los demás regímenes de responsabilidad basado en la teoría del riesgo. Así, cuando se constaten «amenazas inminentes de que dichos daños se produzcan»⁷⁸, se activa el régimen creado por la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

2. **Ámbito subjetivo**

La Ley de Responsabilidad Medioambiental se aplica a lo que denomina «operadores». Así lo establece el artículo 1⁷⁹, "Esta ley regula la responsabilidad de los operadores (...)». El operador es: *«Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración»*.

En caso de que existan una pluralidad de operadores, la Ley de Responsabilidad Medioambiental ha optado un régimen de responsabilidad mancomunada⁸⁰. Esto supone que se

⁷⁶ Anuario 2016 de EUROPARC - España, « Del estado de las áreas protegidas en España », página 30, (Disponible aquí: http://redeuroparc.org/system/files/shared/Publicaciones/Anuario_2016/anuario_2016_europarc-espana.pdf), Fecha de última consulta: 19.03.2019.

⁷⁷ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, artículo 5.1.

⁷⁸ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, artículo 3.

⁷⁹ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, artículo 1.

⁸⁰ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, Artículo 11.

deberá determinar la cuota de participación en el hecho dañoso por cada operador. Este razonamiento se encuadra en la objetivación de la responsabilidad civil y por la voluntad social de querer vivir en una sociedad cada vez más segura.

3. La categorización de actividades y su diferente régimen de responsabilidad

Los operadores que realizan actividades enumeradas en el Anexo III - es decir las que requieran un determinada licencia por la peligrosidad de dichas actividades, o dicho de otra manera, para las actividades de mayor potencial de riesgo - y causen un daño medioambiental, se les aplicará el régimen de responsabilidad objetiva⁸¹, dejando para los demás supuestos un régimen de responsabilidad subjetiva, que se exigirá solo en los supuestos de dolo, culpa o negligencia⁸².

4. Ambito temporal de la Responsabilidad ambiental

Esta Ley no se aplica a los daños causados antes del 30 de abril de 2007⁸³. Esto se hace con el fin de que la Ley no tenga efectos retroactivos. Lo cierto es que justo en esta materia, el conocimiento de los daños medioambientales se suele producir años después de que el daño se haya producido, lo cual podría causar problemas de exoneración de responsabilidad.

5. Causalidad entre actividad del operador y la producción o amenaza al daño

A la vez que la sociedad avanza y los conocimientos científicos progresan, se establece con más precisión «quién, como y cuando» se ha producido un hecho dañoso. Más que una relación científica con los procesos judiciales, estamos ante un fenómeno de cambio en el Derecho. El Derecho se ha adaptado y propone fórmulas y tecnicismos, que originariamente no le corresponden (como son los elementos ambientales), para cumplir su función decisoria y para ofrecer soluciones justas.

⁸¹ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, Artículo 3.1.

⁸² Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, Artículo 3.2.

⁸³ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, Disposición Transitoria única, apartado 1.

La LRM ha optado por la presunción de causalidad para todas las actividades de alto riesgo enumeradas en el Anexo III⁸⁴. Para los demás supuestos, el demandante tendrá que cumplir los requisitos de la responsabilidad por culpa. También se deriva de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en su artículo 3.3 que « *en caso de acumulación de muchas actividades con efectos negativos para el medio, y que estas produzcan un daño o deterioro perceptible* »⁸⁵, no se podrá aplicar la presunción de causalidad. Esto significa que los daños producidos por contaminación difusa, como puede ser la emisión de CO₂, no gozará de la presunción de causalidad.

6. El carácter objetivo de la responsabilidad

El carácter objetivo, es « *uno de los aspectos que más se han alabado de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, al menos en los informes que se emitieron desde diferentes organismos oficiales y en el Preámbulo (...)* »⁸⁶. La elección del carácter objetivo es un acierto a mi entender, pues otorga más libertad a la hora de caracterizar un daño y seguridad a la hora de repararlo.

Libertad en base a que, no se requiere un análisis exhausto del sujeto causante, no se requiere un dolo, culpa o negligencia. El problema de la subjetividad es que un causante podría estar exento de responsabilidad si su actividad estuviese amparada por un contrato con la Administración; Esto es aún más importante cuando estamos ante una clara preferencia del legislador por que colaboren actores privados en las actividades sociales tal como está establecido en el Preámbulo de la Ley de Contratos del Sector Público⁸⁷ que establece la necesaria « *modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitan incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como permitir que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes* »⁸⁸.

⁸⁴ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE n°255 de 24/10/2007, Artículo 3.1§2.

⁸⁵ Esteve Pardo, J., « *Ley de Responsabilidad Medioambiental - Comentario sistemático* », Marcial Pons, 2008, página 65.

⁸⁶ Esteve Pardo, J., « *Ley de Responsabilidad Medioambiental - Comentario sistemático* », ed. Marcial Pons, 2008, *cit.*, página 67.

⁸⁷ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Preámbulo, Primera parte.

⁸⁸ Ver Nota a pie de página n°87.

Con respecto a la seguridad, es más probable que se repare un daño causado por una pluralidad de actores que se repara un daño válidamente acordado con la administración.

II. La Ley relativa a la responsabilidad medioambiental francesa

La Ley del 1 de agosto de 2008⁸⁹ y su Decreto de aplicación del 23 de abril de 2009 transponen en derecho francés la Directiva 2004/35 que crea un régimen de responsabilidad ambiental fundado en principio según el cual, «el que contamina, paga» y crea un régimen de responsabilidad sin falta, objetiva y con falta, subjetiva. En Francia, la Ley de 2008 relativa a la Responsabilidad Medioambiental también da una preeminencia a la actuación de la Administración a la hora de caracterizar y denunciar unos daños ambientales. Así, se crea un mecanismo de policía administrativa con el objetivo de imponer a determinados profesionales la toma de medidas necesarias a la prevención de un hecho dañoso para el medio ambiente que podría producirse y reparar el daño ambiental causado cuando este no se pudo evitar.

1. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta ley se asemeja en gran parte al español, excluyendo los daños individuales soportados por las víctimas de daños ambientales, tal como lo dispone el artículo L. 162-2 del Código del Medio Ambiente francés⁹⁰. Estos daños seguirán viéndose aplicar el régimen de responsabilidad civil extra contractual del derecho común. Sólo los «daños ecológicos puros»⁹¹ entran en aplicación. En segundo lugar, solo los daños ambientales que afecten de manera grave a los suelos, a las aguas y a ciertas especies de animales son apuntados en el artículo L.161-1, §I del Código del Medio Ambiente. Comparado con el español, el ámbito de protección de la ley francesa es mayor, al considerar que las especies silvestres quedan amparadas por este régimen de responsabilidad⁹². Sin embargo, diferencia del régimen español, estarán exentas de pagar por la

⁸⁹ Ley n° 2008-757 del 1 de agosto de 2008, « *relativa a la responsabilidad medioambiental y a diversas disposiciones de adaptación al derecho comunitario en materia de medioambiente* ». Boletín Oficial de la República Francesa n°0179 del 2 de agosto de 2008, página 12361.

⁹⁰ Código del Medio Ambiente, aprobado por Ordenanza n° 2000-914 del 18 de septiembre de 2000.

⁹¹ Ver referencia a "daño ecológico puro" en la página 22 de este trabajo.

⁹² Código del Medioambiente, aprobado por Ordenanza n° 2000-914 del 18 de septiembre de 2000, Artículo L. 161-1.- I, 3°.

reparación del daño causado si éste hubiera sido autorizado por la Administración⁹³. En tercer lugar, solamente los daños provocados o la amenaza inminente de que tales daños ocurran serán reparados si han sido causados por «ciertas actividades». La lista fue publicada por un decreto del 23 de abril de 2009⁹⁴ y codificada en el artículo R.162-1 del Código del Medio Ambiente. Así pues, solo las actividades de carácter profesional están incluidas.

2. La prevención de los daños ecológicos

El régimen de prevención de daños ecológicos está establecido en los artículos L.162-3 y siguientes del Código del Medio Ambiente. Así, cuando un daño ambiental aún no ha sobrevenido pero existe una amenaza inminente de que tal daño ocurra « *el operador*⁹⁵ *adoptará sin demora y a sus expensas medidas de prevención para impedir su realización o limitar sus efectos* »⁹⁶. Todas las acciones que pueda emprender el operador deberá tener previa aceptación motivada por la autoridad administrativa (en Francia, el Prefecto). Según el artículo L.162-13, §1, del Código del Medio Ambiente, el Prefecto puede en todo momento pedir al operador informaciones relativas a la amenaza de daño o al daño directamente, así como las medidas de prevención y reparación.

⁹³ Código del Medio Ambiente, aprobado por Ordenanza n° 2000-914 del 18 de septiembre de 2000, artículo L.161-1 §2

⁹⁴ Decreto n° 2009-468 del 23 de abril 2009, « *Relativo a la prevención y a la reparación de ciertos daños provocados al medioambiente* », Boletín Oficial de la República Francesa del 26 abril de 2009, página 7182.

⁹⁵ La definición de « exploitant » es la misma que la de "operador" en la Ley francesa, por eso traduce este concepto de tal manera.

⁹⁶ Traducción personal del artículo L.162-3 del Código del Medioambiente francés.

Capítulo IV: Eficacia y Aplicación del Régimen de Responsabilidad Civil Ambiental, una interpretación extensiva de la directiva de 2004/35/CE sobre la responsabilidad ambiental

Las decisiones judiciales que se refieren a la interpretación de nuevas Directivas siempre han sido recibidas con mucho interés⁹⁷. Los primeros fallos sobre la aplicación de la Directiva 2004/35/CE sobre la responsabilidad ambiental crearon un alto nivel de expectativas, debido a lo que se ha creado con esta nueva herramienta de prevención y reparación. Es en Italia pues, donde se empieza a hablar de la aplicación de la Directiva en el tiempo, así como de situaciones de contaminación caracterizada por varios sujetos.

En el caso C-378/08⁹⁸, tras un análisis del estado de los suelos y de las capas freáticas, del mar y de los fondos marinos, las empresas establecidas en la zona petrolífera de Augusta-Priolo-Melilli presentaron en 1999 una serie de proyectos urgentes para rehabilitar la zona que fueron aprobados por Decreto interministerial. En 2006, los poderes públicos italianos completaron las medidas solicitadas ordenando una contención física de la capa freática. Las empresas cuestionaron dichas medidas argumentando que el coste de dichos proyectos era demasiado elevado y además irrealizable. Tras la apelación de la sentencia por la autoridad administrativa (obteniendo la obligación de realizar los proyectos), las empresas recurrieron ante el Tribunal Administrativo de la Región de Sicilia, y éste último decidió plantear varias preguntas prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sobre la aplicabilidad de la Directiva de 2004, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recuerda que «a tenor del artículo 17, primer y segundo guión, de la Directiva sobre responsabilidad medioambiental y el contexto sistemático de la Directiva muestran que ésta es aplicable, en una situación de daños acumulables, a aquella parte del daño producido o que amenace con producirse

⁹⁷ Steichen, P., «Droit Européen. Responsabilité environnementale», *Revue juridique de l'environnement*, 2010, págs. 503-511.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 9 de marzo de 2010. Asunto C-378/08. Raffinerie Mediterranee (ERG) SpA, Polimeri Europa SpA y Syndial SpA vs Ministero dello Sviluppo economico y otros. Petición de decisión prejudicial: Tribunale amministrativo regionale della Sicilia - Italia.
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=72511&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1679415#Footnote24>
(Fecha de la última consulta 24.03.19)

después del 30 de abril de 2007»⁹⁹ añadiendo, «no obstante, una nueva normativa puede aplicarse inmediatamente a los efectos futuros de situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior¹⁰⁰. El ámbito de aplicación del principio de protección de la confianza legítima no puede extenderse hasta el punto de impedir, de manera general, que una nueva normativa se aplique a los efectos futuros de situaciones nacidas con anterioridad¹⁰¹».

Con respecto al nexo causal entre el daño y el hecho constitutivo, el Tribunal recuerda que la Directiva no establece ningún criterio para establecer dicho nexo causal y que por ello corresponde a los Estados realizarlo: «Si bien esta disposición no fue incluida en la versión final de la Directiva, tendrían cabida, en este sentido, normas nacionales que establecieran las presunciones refutables sobre la causa de daños, con reserva de las disposiciones de la Directiva sobre la determinación de las causas de los daños que procede aún analizar»¹⁰². Así el Tribunal dicta que a partir de ahora admitirá, en calidad de presunción *iuris tantum*, los indicios basados en un criterio geográfico y material, ya que, según el artículo 11, apartado 2, de la Directiva sobre responsabilidad ambiental, «corresponderá a la autoridad competente establecer qué operador ha causado el daño o la amenaza inminente del mismo». Este artículo es completado por el artículo 3, apartado 1, letra a), de la misma Directiva, que otorga a las distintas Administraciones de los Estados Miembros la potestad de establecer presunciones de responsabilidad objetiva, esto es, independiente de la culpa.

En Francia, el fallo del asunto « Erika » del 16 de febrero de 2008 consagró el daño ambiental. Tras esta Sentencia, se recurrió en apelación y la Corte de Apelación de París en su fallo del 30 de marzo de 2010 confirmó que este daño existe para las «colectividades territoriales»¹⁰³ y asociaciones de defensa del medio ambiente.

⁹⁹ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-378/08 Raffinerie Mediterranee SpA (ERG), Polimeri Europa SpA, Syndial Spa, vs. Ministero dello Sviluppo Economico y otros. Fundamento n°58.

¹⁰⁰ Sentencias Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de diciembre de 1973, SOPAD (143/73, Rec. p. 1433), apartado 8; de 10 de julio de 1986, Licata/CES (270/84, Rec. p. 2305), apartado 31; de 2 de octubre de 1997, Saldanha y MTS (C-122/96, Rec. p. I-5325), apartado 14; de 29 de enero de 2002, Pokrzeptowicz-Meyer (C-162/00, Rec. p. I-1049), apartado 50, y de 11 de diciembre de 2008, Comisión/Freistaat Sachsen (C-334/07 P, Rec. p. I-0000), apartado 43.

¹⁰¹ Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de mayo de 1979, Tomadini (84/78, Rec. p. 1801), Fundamento n°21, Citado en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 9 de marzo de 2010. Asunto C-378/08. Raffinerie Mediterranee (ERG) SpA, Polimeri Europa SpA y Syndial Spa vs. Ministero dello Sviluppo economico y otros. Petición de decisión prejudicial: Tribunale amministrativo regionale della Sicilia - Italia. Fundamento n°64.

¹⁰² Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 9 de marzo de 2010. Raffinerie Mediterranee (ERG) SpA, Polimeri Europa SpA y Syndial Spa vs. Ministero dello Sviluppo economico y otros. Petición de decisión prejudicial: Tribunale amministrativo regionale della Sicilia - Italia. Fundamento n°110.

¹⁰³ Traducción literal de «Collectivités territoriales», que se podría definir como entes públicos locales y regionales.

En España, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018¹⁰⁴, realiza un interesante análisis del concepto de operador. Así, tras la desaparición y total erosión de las playas de Cabrera del Mar, el Tribunal considera que el daño no ha sido del todo producido por la construcción del Puerto de Mataró y que, además, al tratarse de una construcción realizada entre 1889 y 1991, no se puede aplicar la Ley de Responsabilidad Medioambiental. Además el Tribunal justifica la desestimación por el hecho que la desaparición total de la playa y sus grandes consecuencias sobre los ecosistemas de la zona, no se deben totalmente a la construcción del puerto : *«no resulta acreditado que la regresión de la playa de Cabrera de Mar se deba sólo al puerto de Mataró, sino que obedece a múltiples causas, habiéndose constatado ya erosión en dichas playas antes de la construcción del puerto »*¹⁰⁵. Es sorprendente la preferencia por el Juez del Tribunal Supremo de no considerar la responsabilidad del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental que dispone: *"En los supuestos en los que exista una pluralidad de operadores y se pruebe su participación en la causación del daño o de la amenaza inminente de causarlo, la responsabilidad será mancomunada, a no ser que por ley especial que resulte aplicable se disponga otra cosa »*. La responsabilidad mancomunada de Consorcio Puerto de Mataró tendría que haber sido ejercitada. Era de esperar que al haberse transcurrido la construcción antes de la entrada en vigor de la ley, no se aplicara al suceso.

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, ROJ STS 266/2018- ECLI: ES: TS: 2018:266.

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, ROJ STS 266/2018- ECLI: ES: TS: 2018:266., Fundamento jurídico nº10.

Conclusiones

La no retroactividad de las leyes de responsabilidad ambiental francesa y española para los daños producidos al medio ambiente antes del 30 de abril de 2007¹⁰⁶ choca a mi entender con el objetivo jurídico y social de la norma. Por una parte hay que cumplir con uno de los principios más básicos del Derecho, irretroactividad de la Ley, y por otra parte asumir que todas las actividades contaminantes que se han realizado dentro de la Unión Europea antes de esa fecha quedarán sin obligación de reparar. La irretroactividad de la Ley, para sanciones civiles, penales o administrativas, está amparada por el artículo 25 de la Constitución¹⁰⁷. Difícil sería adoptar como fundamento jurídico a los sucesivos Tratados y Acuerdos Internacionales anteriores a la Directiva de 2004, ya que son difícilmente oponibles a los Estados frente a un tribunal. Estamos frente a una imposibilidad material de reparar daños impuesta por el artículo 25 de la Constitución.

Sin embargo, hoy en día vemos cada vez más el recurso al *soft law* para solucionar conflictos judiciales. Así, según Julio Barberis, « *el orden Internacional actual no constituye un orden cerrado en el que existe un número determinado de creación de normas jurídicas. Los miembros de la Comunidad Internacional pueden acordar nuevas fórmulas para crear el Derecho de gentes*»¹⁰⁸. Un boletín de la Comisión Europea define el *soft law* como «*unos instrumentos jurídicos que no son obligatorios, pero que influyen en la situación legislativa*»¹⁰⁹. En las conclusiones no puede haber pies de página, pues son deducciones tuyas y conclusiones que tú has elaborado después de realizar el trabajo de investigación.

El recurso al « *soft law* » podría ser una solución eficaz en estos supuestos de grave contaminación. Así, se podría denegar un proyecto de enterramiento de residuos nucleares ya que

¹⁰⁶ Código del Medioambiente, aprobado por Ordenanza nº 2000-914 del 18 de septiembre de 2000, Artículo L. 161-5, 2º, y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, BOE nº255 de 24/10/2007, Disposición Transitoria única, apartado 1.

¹⁰⁷ Constitución Española, BOE nº311 de 29.12.1978.

¹⁰⁸ BARBERIS, J.: *Formación de Derecho Internacional*, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1994. p. 257.

¹⁰⁹ Valverde, I., « *Boletín sobre el Soft Law* », Sin fecha, (Disponible aquí: <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/63/pyc633.htm>), Fecha última consulta: 24.03.19.

«se considera que los residuos de alta actividad tienen que ser aislados del medio ambiente por un margen de tiempo de miles a millones de años, aceptando por regla general una duración de aislamiento de 100.000 años como mínimo para los residuos de alta actividad ya reprocesados»¹¹⁰. En España, los residuos nucleares no suponen un problema comparado con Francia. Ésta última cuenta con 58 centrales nucleares, y produjo en 2016 un total de 1,5 millones de metro cúbicos de residuos radioactivos¹¹¹. Es difícilmente aceptable la plena confianza en la seguridad establecidos en estos cementerios nucleares; el físico Bernard Laponche afirma que « *el almacenamiento geológico tiene múltiples riesgos de explosiones, incendios, flujos de agua en la roca* »¹¹². Se podría pues, en base al principio de precaución establecido en la directiva 2004/35 así como en las Leyes de Responsabilidad Medioambiental francesa y española, y con la ayuda del *soft law* cesar la contaminación en cuestión y exigir reparaciones en su caso.

Desde el principio de los años 80 ya se prevenía del mal uso que hacíamos los países desarrollados tanto de las materias primas como de los recursos naturales. De tal manera que si todas las personas tuviesen la huella ecológica de un residente español, se necesitarían 2,3 plantas para abastecernos¹¹³. Es importante recordar que si las normas de protección y control medioambiental en Europa son más o menos eficaces, siguen apareciendo casos como el « *Diesel Gate* » en el que estaba involucrado el Grupo Volkswagen. Se trata de una falsificación de los resultados de niveles de emisión de CO₂ de 11 millones de vehículos. Esta operación de disimulación tenía como fin camuflar que los coches contaminan más de lo establecido y permitido¹¹⁴.

Con todo ello la evolución de la responsabilidad por daños ambientales es eficaz y tendrá la posibilidad real y material de resarcir daños provocados por la actividad humana. Aunque

¹¹⁰ Buser, M., « *El problema de los residuos radiactivos* », *El País*, del 16.06.1982, (Disponible aquí: https://elpais.com/diario/1982/06/16/sociedad/393026401_850215.html), Fecha de última consulta: 24.03.19.

¹¹¹ Le Hir, P., « *Greenpeace alerta sur la « crise mondiale » des déchets nucléaires* », *Le Monde*, 30.01.19, (Disponible aquí: https://www.lemonde.fr/planete/article/2019/01/30/greenpeace-alerte-sur-la-crise-mondiale-des-dechets-nucleaires_5416743_3244.html?xtmc=dechets_radioactifs&xtr=8), fecha de última consulta: 24.03.19.

¹¹² Traducción personal, citación extraída del artículo citado en nota a pie de página nº111.

¹¹³ Servimedia, « *La humanidad necesita 1,5 planetas para satisfacer su demanda de recursos* », *El Mundo*, 30.04.2014, (Disponible aquí: <https://www.elmundo.es/ciencia/2014/09/30/542a5136e2704e34068b456d.html>), Fecha última consulta : 21.03.19.

¹¹⁴ Villa, L., « *La trampa en las nuevas etiquetas de la DGT* », *público.es*, 18.09.18, (Disponible aquí: <https://www.publico.es/sociedad/medio-ambiente-trampa-nuevas-etiquetas-ambientales-dgt.html>), Fecha de última consulta: 22.03.19.

ligeramente distintos los regímenes de responsabilidad entre la legislación francesa y la española, ambos han creados mecanismos eficientes para prevenir y reparar daños al medio ambiente.

Bibliografía

1. Acosta, A., «La humanidad necesita 1,6 planetas Tierra para sobrevivir», *ABC*, 27/11/2016.
2. Anónimo, « 10 mareas negras en 25 años », *El País*, 6/01/1993. https://elpais.com/diario/1993/01/06/internacional/726274817_850215.html
3. Anónimo, « La capa de ozono, en el camino de la recuperación », *El Mundo*, <https://www.elmundo.es/ciencia/2014/09/11/54118b9622601dff148b4581.html>, Fecha de última consulta: 13.01.19.
4. Anuario 2016 de EUROPARC - España, « Del estado de las áreas protegidas en España », página 30, (Disponible aquí: http://redeuroparc.org/system/files/shared/Publicaciones/Anuario_2016/anuario_2016_europarc-espana.pdf), Fecha de última consulta: 19.03.2019.
5. Appeal of the Union of Concerted Scientists, November 1992, «World Scientists' Warning to Humanity». (Disponible aquí: <https://www.ucsusa.org/sites/default/files/attach/2017/11/World%20Scientists%27%20Warning%20to%20Humanity%201992.pdf>). Última consulta: 13.01.19)
6. BARBERIS, J.: *Formación de Derecho Internacional*, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1994. p. 257.
7. Bazzi, A.,« L'eredità di Seveso quarant'anni dopo la nube tossica di Icmesa » *corriere.it*, 1.07.16 (Disponible aquí:https://www.corriere.it/extra-per-voi/2016/06/21/eredita-seveso-quarant-anni-la-nube-tossica-icmesa-c9485938-37bf-11e6-ad05-6c8e02b5840c.shtml?refresh_ce-cp) (Fecha última consulta: 25.02.19).
8. Buser, M., « *El problema de los residuos radiactivos* », *El País*, del 16.06.1982, (Disponible aquí: https://elpais.com/diario/1982/06/16/sociedad/393026401_850215.html), Fecha de última consulta: 24.03.19.

9. Castán, F.M. *Luces y sombras sobre la tutela judicial del Medio Ambiente en España*, Estudios de Derecho Judicial (ed.), 2001.
10. Combe, M., «Qu'est-ce que la catastrophe de Seveso», *Natura Sciences*.
11. Díez-Picazo, L., «*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* », Tomo III, Madrid, 1995, p. 203.
12. Documento de trabajo de la Camara de Zaragoza de abril 2005 sobre la « transposición de la Directiva 2004/35/ce, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y la Reparación de Daños Ambientales ».
13. Escribano y López, « *El Medio Ambiente como función administrativa* », 1980, p. 372
14. Esteve Pardo, J., « *Ley de responsabilidad medioambiental - Comentario sistemático* », Marcial Pons, 2008, Página 32.
15. Fernández Gimeno, J.P. y Gamborino Martínez, G., Capítulo 1: El medio ambiente: conceptos generales. *Derecho Ambiental Español*. Ed: Tirant lo Blanc, Valencia 2001.
16. Font, J.M.M., «La empresa suiza Sandoz asume plena responsabilidad por el envenenamiento del Rin», *El País*, 14.11.1986. (Disponible aquí: https://elpais.com/diario/1986/11/14/sociedad/532306802_850215.html) (Fecha última consulta: 25.02.19).
17. G. Sevillano, E., y Sánchez, E., « 15 millones de españoles respiran un aire que la UE considera insalubre », *El País*, Publicado el 17.11.18, (Disponible aquí: https://elpais.com/sociedad/2018/11/02/actualidad/1541163386_741132.html), Fecha última consulta: 19.03.19
18. Gómez Pomar, F. y Gil Saldaña, M. - *Responsabilidad por daños al medio ambiente y por contaminación de suelos: Problemas de relación* - Universidad Pompeu Fabra, 2015, pág. 13.

19. Goya, M., « Très profitables et impunis, les crimes environnementaux se multiplient », *Le Figaro*, 18.09.15, (Disponible aquí: <http://www.lefigaro.fr/sciences/2015/09/18/01008-20150918ARTFIG00308-tres-profitables-et-impunis-les-crimes-environnementaux-se-multiplient.php>), Fecha de última consulta: 18.03.19
20. <https://www.unizar.es/guiar/1/Accident/Flix.html>. (Fecha última consulta: 25.02.19).
21. Infografía realizada por Ondarra, T., para *El País*, en base al informe de 2017 de la Agencia Europea del Medioambiente y de la Organización Mundial de la Salud.
22. Laorden, C., «No podemos seguir comiendo carne como hasta ahora». *El País*, 17/11/2017. Fecha de última consulta: 13.01.19.
23. Le Hir, P., « Greenpeace alerte sur la « crise mondiale » des déchets nucléaires », *Le Monde*, 30.01.19, (Disponible aquí: https://www.lemonde.fr/planete/article/2019/01/30/greenpeace-alerte-sur-la-crise-mondiale-des-dechets-nucleaires_5416743_3244.html?xtmc=dechets_radioactifs&xtcr=8), fecha de última consulta: 24.03.19.
24. Maljean-Dubois, S., « *Droit de l'environnement* » CNRS, Aix-Marseille Université, 2018. (recurso electrónico, <https://cours.unjf.fr/course/view.php?id=117> (Fecha de la última consulta 12.03.10)
25. ONU, «Acabar con la pobreza», 22/02/2019. (Disponible aquí: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/poverty/index.html>), Fecha de última consulta: 13.01.19.
26. Publicación de CORDIS que analiza los resultados de los programas marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea desde 1990., <https://cordis.europa.eu/programme/rcn/239/es>. (Fecha de la última consulta: 07.03.2019)
27. Rejón, R., « España es el país de la Unión Europea con más infracciones medioambientales », *eldiario.es*, 23.01.18, https://www.eldiario.es/sociedad/Espana-Union-Europea-infracciones-medioambientales_0_732477542.html (Fecha de la última consulta 18.03.2019)

28. Resumen de los Programas de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente realizado por CORDIS, párrafo segundo del Resumen, <https://cordis.europa.eu/programme/rcn/706/es>, (Fecha de última consulta: 07.03.2019)
29. Servimedia, « *La humanidad necesita 1,5 planetas para satisfacer su demanda de recursos* », El Mundo, 30.04.2014, (Disponible aquí: <https://www.elmundo.es/ciencia/2014/09/30/542a5136e2704e34068b456d.html>), Fecha última consulta : 21.03.19.
30. Steichen, P., «Droit Européen. Responsabilité environnementale», Revue juridique de l'environnement, 2010, págs. 503-511.
31. Tertsch, H., « La catástrofe del Rin origina una nueva legislación anticontaminante en la RFA », *El País*, 4.12.1986, (Disponible aquí: https://elpais.com/diario/1986/12/04/sociedad/534034810_850215.html), Fecha última consulta: 24.03.2019.
32. Traducción realizada bajo la responsabilidad conjunta de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. (Disponible aquí: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf). Última consulta: 27/02/19
33. Tribuna Colectiva, « *Le cri d'alarme de quinze mille scientifiques sur l'état de la planète* », *Le Monde* », 13.11.2017, Fecha de última consulta: 13.01.19. (Disponible aquí: https://www.lemonde.fr/planete/article/2017/11/13/le-cri-d-alarme-de-quinze-mille-scientifiques-sur-l-etat-de-la-planete_5214185_3244.html).
34. Red Ambiental de Asturias, « *Desarrollo sostenible en el contexto internacional* » <http://movil.asturias.es/porta/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnextoid=0efe984cd97b3210VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnnextchannel=fd90d77bacc1c110VgnVCM1000006a01a8c0RCRD&i18n.http.lang=es> (Fecha de la última consulta: 09.03.19)
35. Rosado, B.G., « Analfabetismo, una lacra que se ceba en las mujeres de todo el mundo, incluso en España ». *El Mundo*, 24/01/2017.

36. Sánchez Muñoz, M.J. « *Treinta años de actuación en materia medioambiental en la unión europea* », (Disponible aquí: <http://ccoo.upv.es/files/Medio-Ambiente/2006/Politica-de-Medio-ambiente-en-Europa-en-30-anos.pdf>), Fecha de última consulta: 09.03.2019.
37. Valverde, I., « *Boletín sobre el Soft Law* », Sin fecha, (Disponible aquí: <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/63/pyc633.htm>), Fecha última consulta: 24.03.19.
38. Villa, L., « *La trampa en las nuevas etiquetas de la DGT* », [público.es](http://publico.es), 18.09.18, (Disponible aquí: <https://www.publico.es/sociedad/medio-ambiente-trampa-nuevas-etiquetas-ambientales-dgt.html>), Fecha de última consulta: 22.03.19.

Legislación consultada

Acuerdos internacionales

Instrumento de Ratificación de España del Convenio complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear, hecho en Bruselas el 31 de enero de 1963, «BOE» núm. 281, de 22 de noviembre de 1975, págs. 24.437 a 24.441.

Protocolos de 1992, que enmiendan el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (publicados en el "Boletín Oficial del Estado" número 225, de 20 de septiembre de 1995, y número 244, de 11 de octubre de 1997, respectivamente).

Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, Adopción en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 , relativa al Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

Directiva 78/319/CEE sobre Residuos «Tóxicos y Peligrosos», DO n°L84 de 31.3.1978, p.43. Modificación expuesta en: Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los Gobiernos de 19 de octubre de 1987 relativa a la Continuación y Aplicación de una Política y de un Programa de Acción de las Comunidades Europeas en Materia de Medio Ambiente (1987-1992). DOC 87/C 328/01.

Cuarto Programa de las Comunidades Europeas en Materia de Medio Ambiente, para el período de 1987-1992. DOC C 328/1 de 7-12-87. Párrafo 2.5.5.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, COM (93) 47, Bruselas, 14 de mayo de 1993.

Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 , relativa al Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

Cuarto Programa de las Comunidades Europeas en Materia de Medio Ambiente, para el período de 1987-1992. DOC C 328/1 de 7-12-87.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, COM (93) 47, Bruselas, 14 de mayo de 1993

Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental COM (2000) 66 final, 9 de febrero de 2000.

Directiva 2004/35/ce del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

Legislación española y francesa

Exposición de Motivos de la « Ley 38/1972, de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico ».

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 255, de 24/10/2007

Ley (Francesa) n°2008-757 del 1 de agosto de 2008 de Responsabilidad y Prevención de Daños al Medio Ambiente.

Preámbulo de la Carta del Medio Ambiente (francesa) de 2004, modificada por la Ley Constitucional n°2005-205, JORF n°0051, del 2 de marzo de 2005.

Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, BOE n°46 de 04.02.2011, (Disponible aquí: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-3582>).

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Preámbulo, Primera parte.

Ley n° 2008-757 del 1 de agosto de 2008, « *relativa a la responsabilidad medioambiental y a diversas disposiciones de adaptación al derecho comunitario en materia de medioambiente* ». Boletín Oficial de la República Francesa n°0179 del 2 de agosto de 2008, página 12361.

Código del Medio Ambiente, aprobado por Ordenanza n° 2000-914 del 18 de septiembre de 2000.

Decreto nº 2009-468 del 23 de abril 2009, « *Relativo a la prevención y a la reparación de ciertos daños provocados al medioambiente* », Boletín Oficial de la República Francesa del 26 abril de 2009.

Constitución Española, BOE nº311 de 29.12.1978.

Jurisprudencia consultada

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, López Ostra vs. España, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Asunto nº 41/1993/436/515.

Sentencia TEDH de 9 de diciembre de 1994. Caso Moreno Gomez vs. España, nº4143/02, Párrafo 60-63.

Tribunal Constitucional español

SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5.

Tribunal Supremo

STS del 11 de Marzo de 1992, Sala Segunda de lo Penal, Número de recurso: 2735/1990, Fundamento Tercero.

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, ROJ STS 266/2018- ECLI: ES: TS: 2018:266.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE, Asunto C-330/08, del 11 de diciembre de 2008

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 9 de marzo de 2010. Asunto C-378/08. Raffinerie Mediterranee (ERG) SpA, Polimeri Europa SpA y Syndial SpA vs Ministero dello Sviluppo economico y otros.

Sentencias Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de diciembre de 1973, SOPAD (143/73, Rec. p. 1433),

STJUE de 10 de julio de 1986, Licata/CES (270/84, Rec. p. 2305),

STJUE de 2 de octubre de 1997, Saldanha y MTS (C-122/96, Rec. p. I-5325),

STJUE de 29 de enero de 2002, Pokrzeptowicz-Meyer (C-162/00, Rec. p. I-1049)

STJUE de 11 de diciembre de 2008, Comisión/Freistaat Sachsen (C-334/07 P, Rec. p. I-0000),

Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de mayo de 1979, Tomadini (84/78, Rec. p. 1801).

Consejo Constitucional francés

Sentencia Consejo Constitucional (Francia) n° 2011-116 « QPC » del 8 abril 2011, Fundamento n°5.

Sentencia de la Cour de Cassation, Sala de lo Civil, 27 de noviembre 1844, Sentencia n°1845-1-211, Fundamentos jurídicos: 74-75.

Sentencia (Francia) del Consejo de Estado, n° 297.931, « Commune d'Annecy » del 3 de octubre de 2008.

